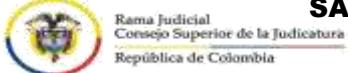


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2019-00318-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
(05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMMA CUANTIA

**Demandante:** GELVIS VILLARRUEL AREVALO

**Demandado:** ALBA LUZ ZABAleta PONCE

**Radicado:** 134684089002-2019-00318-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutada ha solicitado el archivo del expediente, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares que pudieren haberse decretado en el presente proceso. Lo anterior lo solicita alegando que fueron propuestas excepciones de merito y que luego de ello, el proceso ha permanecido inactivo por mas de un año en secretaria. Lo que, a su juicio, configura los requisitos necesarios para hacer aplicativa la figura de terminación del proceso que se ha citado.

No obstante, previa revisión de la foliatura del expediente, se avizora que luego de haber sido incoadas las excepciones de mérito este despacho, a través de providencia del día 20 de febrero de 2020, fijó como fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P el día 23 de abril de 2020. Sin embargo, la misma no pudo ser llevada a cabo por problemas de conectividad.

Aunado a lo anterior, y luego de que transcurrió la fecha fijada para la vista pública, se evidencian sendos memoriales de impulso procesal elevados por quien hoy solicita la aplicación del desistimiento tácito. Siendo el día 17 de enero de la anualidad cursante la ultima fecha en la que se recibió solicitud de tal naturaleza.

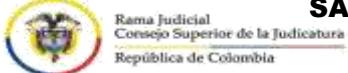
Las razones antes esbozadas en conjunto llevan a este operador judicial a concluir que no es aplicable para el caso de marras la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito. Lo anterior por cuanto ha habido interés, por ambas partes procesales, de que el proceso continúe hasta su etapa final. En atención a ello, no se configura el requisito de inactividad procesal por mas de un año en secretaria.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tacito y en su lugar, se fijará el día miércoles 27 de julio de la anualidad cursante, como fecha próxima para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P a fin de evacuar el objeto de las mismas.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2019-00318-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el día miércoles 27 de julio de la anualidad cursante, a partir de las 3:00 pm, como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes, práctica de pruebas, testimonios, alegatos y sentencia. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

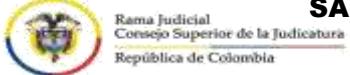
**CUARTO: PREVENIR** a las partes para que el día de la audiencia presenten documentos, testigos y demás medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del proceso. Librense las correspondientes citaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2022-00023-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**Demandado:** JULIANA AMARIS CASTRO

**Radicado:** 134684089002-2022-00023-00

**ASUNTO:** Observa el despacho que a través de memorial recibido en la secretaría de este Despacho el día 04 de mayo de la presente anualidad, el apoderado demandante solicita corregir error involuntario en el que, a su consideración, incurrió este despacho a través de providencia fechada 27 de abril de 2022. La inconformidad manifestada por la memorialista gira en torno al hecho de que esta célula judicial, en el inciso séptimo del numeral primero de la parte resolutiva del auto ya citado, al momento de conceder los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el pagaré No. 012436100009398, se dispuso como margen de fechas para su tasación desde el día 10 de abril de 2021 hasta el 20 de enero de 2022, siendo que en las pretensiones de la demanda se solicitó su tasación desde el día 05 de mayo de 2021 hasta el día 20 de enero de 2022.

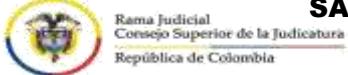
**CONSIDERACIONES:** El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la corrección material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con aclarar, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la adición, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2022-00023-00

*la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).*

Al respecto, previa verificación del libelo demandatorio que obra expediente, estima esta célula judicial que el reproche formulado por el apoderado demandante es acertado. Lo anterior por cuanto lo solicitado gira en torno a una de las causales de corrección de providencias ya enunciadas. Nos referimos particularmente a aquella que se encuentra contenida en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P cuando reza:

"(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Para el caso particular nos encontramos con que el Despacho involuntariamente incurrió en un error al momento de plasmar la fecha de inicio (10 de abril de 2021) del cómputo de los intereses corrientes que se causaron sobre el capital contenido en el pagaré No. 012436100009398. Lo cual encuadra, sin mayores elucubraciones, en el supuesto de hecho descrito en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P, al tratarse de un yerro gramatical de cambio de palabras, toda vez que la fecha correcta de inicio de los réditos fue el día 05 de mayo de 2021; tal como lo señala el memorialista.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la inconformidad planteada encuadra dentro de la causal 286 del C.G.P, para corregir errores aritméticos o de transcripción de palabras, se corregirá la providencia calendada 27 de abril de 2022, por las razones esbozadas en los anteriores considerandos.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox

**RESUELVE**

**UNICO:** De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, se corrige el inciso séptimo del numeral primero del auto calendado 27 de abril de 2022, en el sentido de resolver que los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el pagaré No.012436100009398, van desde el día 05 de mayo de 2021 hasta el día 20 de enero de 2022, por la suma de \$1.511.125.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

